Exp. 615-2020-EMDC-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1388

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio y residencia en la calle [redacted], núm. 88, sector El Tamarindo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La Altagracia, querellante y actor civil, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00665, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del querellante [redacted], contra la Sentencia Penal núm.157-2024-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.* ***SEGUNDO**: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 y 479 del Código Penal; y 1 de la Ley núm. 5869, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01113, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; [redacted], parte recurrida; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo estar conforme a la Constitución de la República y a las leyes vigentes. Segundo: Pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que, en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso están motivados los vicios que presenta la misma. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales. [*sic*]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia recurrida, interpuesta en casación; y que se rechace en cada una de sus partes el recurso interpuesto de casación por el señor* [redacted], *por mal fundado y carente de base legal en cada una de sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se rechace el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil* [redacted], *en contra del auto administrativo al que han hecho alusión, ya que la motivación que ofrece dicho fallo resulta suficiente y cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, toda vez que, el suplicante fue debidamente notificado y bajo los términos legales correspondientes y eso no significa que no tuviera la oportunidad de hacer valer sus derechos e intereses.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración en el cálculo del plazo y desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso instituido por la Constitución de la República. (Artículos 68 y 69).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua para declarar inadmisible el recurso se sustentó erróneamente en que la sentencia fue apelada fuera del plazo de los 20 días, a razón de que, si bien la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 16 de abril de 2024, el recurso fue interpuesto mediante depósito por ante el Centro de Servicios de Atención al Ciudadano, con el recibo núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *4277509 a las 4:09 P. M., de fecha 16 de mayo de 2024; por lo que el plazo hecho por la corte a qua carece de certeza, ya que el recurso fue interpuesto el último día, tal y como lo establece la norma, específicamente, el artículo 143 del Código Procesal Penal. Para el cómputo del plazo debe tomarse en consideración días hábiles, además hay que contabilizar el plazo debido a la distancia, el cual aumenta en proporción a un día por cada 30 kilómetros de distancia, entre el lugar de donde se desplaza la persona al lugar del destino donde debe realizar tal o cual diligencia procesal o de cualquier otra índole, siempre y cuando no se haya ordenado lo contrario, lo que no sucede, pues entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y el municipio de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, donde reside el recurrente hay una distancia en kilómetros lineales de 48 kilómetros, es decir, que a la luz de lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo no estaba vencido.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *[…] El artículo 6 de la Constitución de la República dispone que: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. [...] El artículo 8 de la Constitución de la República dispone que: La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad*

humana, los derechos fundamentales y la separación e independencia de los poderes públicos. [...] El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: "Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. [...] El artículo 69 de la Constitución de la República dispone que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen: [...]. El artículo 149 de la Constitución de la República dispone: Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial, este poder se ejerce por La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución. Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". [...] A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) al querellante [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue declarado por el tribunal de primer grado no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 458 y 479 del Código Pernal dominicano; y 1 de la Ley núm.

5869, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, fue dictada sentencia absolutoria en su favor; el querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* le declaró inadmisible el recurso por extemporáneo.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y plantea que hubo una errónea valoración del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, y desnaturalización de los hechos, bajo el argumento de que la jurisdicción *a qua* inobservó, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, al establecer que la sentencia le había sido notificada en fecha 16 de abril de 2024, y el recurso de apelación fue interpuesto en el día 16 de mayo de 2024, sin haber sido computado, de manera efectiva, los días hábiles y el plazo en razón de la distancia, conforme lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.1. Con respecto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción *a qua*, para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted] contra la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, ponderó que *le fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) al querellante* [redacted]*; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

4.2.2. En ese sentido, conviene recordar que la norma procesal penal regula, en su artículo 418, lo relativo a la presentación del recurso de apelación en materia penal, para lo cual expresa: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.* Por su parte, el artículo 143 de la citada norma prevé, entre los principios generales que rigen los plazos, que: *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. [...] Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. [...].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las piezas que conforman el proceso, que, ciertamente, la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, fue notificada por la secretaria, en fecha 16 de abril de 2024, a la parte querellante y actor civil [redacted], en su persona, y esta parte en el proceso interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia en fecha 16 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo de 20 días establecido legalmente en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual comenzó a correr al día siguiente de practicada su notificación, siendo contados los días hábiles, y según las pautas establecidas en el artículo 143 del citado texto legal es un plazo perentorio e improrrogable y vence a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga lo cual no aplica; por lo que el mismo resultó inadmisible, como tuvo a bien apreciar la jurisdicción de segundo grado.

4.2.4. En la especie, contrario a las pretensiones del recurrente, la Corte *a qua* no debía realizar una interpretación más amplia del plazo para interposición del recurso de apelación en razón de la distancia, debido a que, ha sido juzgado por la Sala Penal de la Corte de Casación que, *si bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es cierto que en los casos en los que no opera norma alguna sobre este punto, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, lo cual está consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que esto aplica en virtud del principio de supletoriedad, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y tal y como establece nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0359/16 del 5 de agosto de 2016, su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo, es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudirse de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.[1] Lo cual no aplica al caso; por consiguiente, el reclamo contra la actuación de esa alzada resulta infundado, y procede desestimar su planteamiento.

4.3. El recurrente [redacted] plantea, además, que hubo violación al debido proceso, limitándose a transcribir el contenido de las disposiciones los artículos 6, 8, 68, 69, 149, párrafos I, II y III de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Constitución de la República; sin embargo, al no desarrollar los vicios aludidos incurrió en una falta de fundamentación, lo cual resulta contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Al efecto, conviene precisar que constituye criterio constante de la Sala de Casación Penal que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos invocados, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio planteado; es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que estén basados en meras críticas sin apoyo o sustentación ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales,[2] como sucedió en el caso; en consecuencia, procede desestimar su argumento por carecer de fundamento.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1193, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por consiguiente, procede condenar a la parte querellante y actor civil [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00665, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]